



ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----.

Siendo las nueve del día catorce de julio de dos mil nueve, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con la asistencia del Secretario Ejecutivo Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al segundo párrafo del artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión la Presidenta del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

La Presidenta del Consejo, solicitó al Secretario Ejecutivo que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, el Secretario Ejecutivo dio lectura al orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 43/2009.

Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 56/2009.

Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 57/2009.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y el Secretario Ejecutivo, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Presidenta del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, la Presidenta del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

Handwritten mark: a large checkmark-like symbol with the number '11' written vertically next to it.

Large handwritten signature or scribble on the right side of the page, extending from the top of the text area down to the bottom.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"VISTOS: Para resolver el procedimiento de cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009, se avoca a estudiar el procedimiento referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha dos de marzo de dos mil nueve, el C. JUAN ANDRÉS MEDINA REJÓN, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, en la cual se solicitó lo siguiente:*

"COPIA DE LAS ACTAS DE CABILDO EN LAS QUE SE APRUEBA EL COBRO DE DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP) EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) INCLUIDO EN LOS RECIBOS DE LUZ DE LA POBLACIÓN BAJO EL CONCEPTO DAP CORRESPONDIENTE AL 5% DEL TOTAL DEL CONSUMO BIMESTRAL ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS Y/O CONVENIOS CONSTITUCIONALES QUE SIRVIERON DE BASE PARA AUTORIZAR DICHO COBRO, POR EL PERIODO DEL 01 DE JULIO DEL 2007 AL 02 DE MARZO DE 2009" ASÍ COMO TAMBIÉN LOS MONTOS BIMESTRALES CAPTADOS POR DICHO COBRO DURANTE EL MISMO PERIODO"

SEGUNDO. *En fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el solicitante a la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le diera la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, a su solicitud de fecha dos de marzo de los corrientes.*

TERCERO. *En fecha trece de mayo de dos mil nueve, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario*

D-617

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Ejecutivo, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, a efecto de que, en cuanto a la información relativa a "copia de las actas de cabildo en las que se aprueba el cobro de derecho de alumbrado público (dap) en el municipio de Progreso, Yucatán por parte de la comisión federal de electricidad (CFE) incluido en los recibos de luz de la población bajo el concepto dap correspondiente al 5% del total del consumo bimestral así como los documentos y/o convenios constitucionales que sirvieron de base para autorizar dicho cobro, por el periodo del 01 de julio del 2007 al 02 de marzo de 2009", requiera de nueva cuenta a la Unidad Administrativa competente, a fin de que le informe las causas por las cuales no existe la información; y asimismo, entregue previo pago de los derechos correspondientes, la información relativa a los comprobantes que respalden la percepción de los derechos de alumbrado público en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del dos mil siete, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho y finalmente enero y febrero de dos mil nueve.

***CUARTO.** En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, para dar cumplimiento pleno a la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida con motivo del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009 y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, mediante oficio INAIP/SE/DJ/809/2009, de fecha dos de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.*

0-15-0



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

QUINTO. El seis de julio dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, remitiera las constancias o pruebas que acrediten su cumplimiento en tiempo de la resolución materia del presente procedimiento.

SEXTO. En fecha diez de julio de dos mil nueve, el Consejo General, acordó tumar el presente procedimiento al Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, para que fungiera como Consejero Ponente, para los efectos de párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO En fecha trece de julio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, presentó un escrito con anexos, mediante los cuales remite constancias relativas al procedimiento en cuestión .

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

15-9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del Recurso de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que el Secretario Ejecutivo dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, a la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el propio Secretario Ejecutivo en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- Del antecedente primero del presente acuerdo, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, dictada en el Recurso de Inconformidad marcado con el número 42/2009, **modificó** lo conducente de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos de que: 1) Con relación a los incisos a) y b, requiera de nueva cuenta a la Unidad Administrativa competente, a fin de que le informe las causas por las cuales no existe la información, de conformidad al considerando Sexto de la definitiva de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, a pesar de que acorde a la Legislación debe obrar e sus archivos; una vez hecho lo anterior en su resolución la Unidad de Acceso deberá fundar o motivar la inexistencia de la información; 2) respecto al inciso c) deberá proceder a la entrega previo pago de los derechos correspondientes, de los comprobantes que respalden la percepción de los derechos de alumbrado público en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del dos mil siete, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho y finalmente enero y febrero de dos mil nueve, y 3) notifique al particular su determinación.

SEGUNDO.- *Del análisis efectuado a la resolución en cumplimiento de fecha doce de junio de dos mil nueve y las constancias adjuntas a la misma, se advierte que la conducta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, consistió en declarar la inexistencia de la información respecto de los contenidos de información de los incisos a) copia de las Actas de Cabildo en las que se aprueba el cobro de Derecho de Alumbrado Público (DAP) en el Municipio de Progreso, Yucatán por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) incluido en los recibos de luz de la población bajo el concepto DAP correspondiente al 5% del total del consumo bimestral; y b) los documentos y/o convenios constitucionales que sirvieron de base para autorizar dicho cobro, por el periodo del 01 de julio del 2007 al 02 de marzo del 2009; asimismo, se colige que la citada Autoridad omitió pronunciarse sobre la información concerniente al inciso c) los montos*

9-15-07



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

bimestrales captados por dicho cobro durante el periodo del 01 de julio del 2007 al mes de febrero del 2009.

Como primer punto, se considera que la declaratoria de inexistencia de la información relativa a los incisos a) y b) fue efectuada conforme a derecho, ya que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, sí cumplió con lo ordenado en el primer punto del considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, toda vez que fundó y motivó dicha inexistencia, con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa competente, es decir, por la Secretaría de la Comuna del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante diversos oficios, el primero marcado con el número SC/1791/2009 de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, con el cual formuló la siguiente respuesta: "HAGO DE SU CONOCIMIENTO, QUE NO EXISTE NINGUN ACTA DE CABILDO EN LA QUE SE APRUEBA EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, PUES SEGÚN EL ARTICULO 56 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DE ESTADO DE YUCATÁN EN SU FRACCIÓN II SEÑALA QUE: ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL II.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y LA LEY DE HACIENDA, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL.", el segundo marcado con el número SC/1808/2009, de fecha nueve de junio del año en curso, a través del cual expuso lo siguiente: "ME PERMITO INFORMARLE QUE NO EXISTE CONVENIO ALGUNO CELEBRADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATAN CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO (DAP), EN VIRTUD DE QUE ESTE SE ENCUENTRA

5-1-0

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ESTIPULADO EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATAN, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 113 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN”.

En tal virtud, se considera que la recurrida informó las causas por las cuales las actas de cabildo mediante las cuales se aprobó el cobro de Derecho de Alumbrado Público (DAP) en el Municipio de Progreso, Yucatán por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), así como los documentos y/o convenios constitucionales que sirvieron de base para autorizar dicho cobro, nunca fueron elaborados, toda vez que el mismo se encuentra estipulado en el artículo 42 de la Ley de ingresos del municipio de progreso, Yucatán, en concordancia con el artículo 113 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán; por lo tanto, los referidos documentos resultaron inexistentes en sus archivos.

Por otro lado, del análisis de la resolución en cumplimiento de fecha doce de junio del presente año, así como de la notificación efectuada al hoy impetrante, se discurre que la Autoridad recurrida omitió pronunciarse respecto a la información relativa al inciso c), pues no precisó haber puesto a disposición del recurrente los comprobantes que respalden la percepción de los derechos de alumbrado público en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del dos mil siete, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho y finalmente enero y febrero de dos mil nueve,

Asimismo, de las constancias adjuntas a la resolución en cumplimiento, no se advierte prueba alguna que permita al suscrito establecer que la Unidad de Acceso en cuestión, haya entregado materialmente la información que

115-1
D-517



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

nos ocupa; máxime, que de las declaraciones expuestas por el particular mediante escrito de fecha veintitrés de los corrientes, se corrobora lo antes expuesto.

En consecuencia, se determina que la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, fue incumplida parcialmente por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, toda vez que incumplió con lo ordenado en el punto número dos del Considerando OCTAVO de la resolución previamente mencionada.

SEGUNDO. *Establecido lo anterior, al no existir razón o motivo legal que exima a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a dar cumplimiento a la referida ejecutoria y con el fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, el suscrito, haciendo uso de la atribución conferida en la fracción XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice:*

“ARTÍCULO 18.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS SIGUIENTES: ...

XXXIII.- DAR SEGUIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DERIVADAS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD;.....,se considera oportuno dar vista al Consejo General, remitiendo copia certificada de la siguiente documentación:

- *Resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve.*
- *Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/594/2009 de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, mediante el cual, el día veinte del propio mes y año se notificó a la Autoridad recurrida la Resolución previamente mencionada.*

15-9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- *Cédula y acta de notificación de fecha veinte de mayo de dos mil nueve*
- *Acuerdo mediante el cual se declaró haber causado estado la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve.*
- *Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/648/2009 de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, mediante el cual, el día cinco del propio mes y año se notificó a la Autoridad recurrida, el acuerdo mediante el cual se declaró haber causado estado la resolución definitiva de fecha trece de mayo de dos mil nueve.*
- *Oficio marcado con el número de oficio UMAI/102/2009, de fecha doce de junio de dos mil nueve y constancias de cumplimiento, mediante el cual la Autoridad recurrida procuró dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, constante de un total de cinco fojas útiles.*
- *Acuerdo de fecha diecisiete de los corrientes, mediante el cual se acordó la vista de tres días al particular de las constancias en cumplimiento presentadas por la Unidad de Acceso recurrida, con la finalidad de que manifestara los que a su derecho conviniere.*
- *Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/736/2009 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante el cual, el propio día dieciocho, se notificó a la Autoridad recurrida el acuerdo descrito en el inciso anterior.*
- *Cédula y acta de notificación de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve*
- *Escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, mediante el cual el C. Juan Andrés Medina Rejón, realizó diversas manifestaciones respecto de la resolución en cumplimiento de fecha doce de junio del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso recurrida.*
- *Certificación de fecha quince de junio de dos mil nueve, mediante el cual se declaró haber fenecido el término para el cumplimiento a la resolución.*

9-15-09

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Lo anterior, con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el 18 fracciones XXIII y XXXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que si lo considera, tanto jurídica como materialmente posible, aplique las sanciones respectivas de conformidad con los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento antes citado."

QUINTO. *Al entrar al estudio del cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, respecto de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo en el Recurso de Inconformidad marcado con número de expediente 42/2009, de las constancias remitidas por el por ambas autoridades, se observa que dicha Unidad de Acceso, ha dado cumplimiento a la resolución que motivara el presente procedimiento, en lo conducente a "copia de las actas de cabildo en las que se aprueba el cobro de derecho de alumbrado público (dap) en el municipio de Progreso, Yucatán por parte de la comisión federal de electricidad (CFE) incluido en los recibos de luz de la población bajo el concepto dap correspondiente al 5% del total del consumo bimestral así como los documentos y/o convenios constitucionales que sirvieron de base para autorizar dicho cobro, por el periodo del 01 de julio del 2007 al 02 de marzo de 2009". Asimismo, se observa que la Unidad de Acceso del municipio Progreso, en su resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, ordenó la entrega de la información relativa a los comprobantes que respalden la percepción de los derechos de alumbrado público en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del dos mil siete, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho y finalmente*

0-917

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

enero y febrero de dos mil nueve, notificando dicha resolución, a través de estrados de esa misma fecha. De tal forma, se considera cumplida la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo de fecha trece de mayo de dos mil nueve, motivo del presente procedimiento.

En vista de que el cumplimiento de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo, en términos del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009, se llevó a cabo fuera del término establecido para tal efecto, toda vez, que el término para cumplirla feneció el día doce de junio de dos mil nueve, y de las constancias presentadas por la propia Unidad de Acceso en cuestión, se observa que, la resolución referida se cumplió el día siete de julio del año en curso, resulta evidente el cumplimiento extemporáneo; de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente la aplicación del medio de apremio consistente en una **amonestación pública** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Progreso, Licenciado en Derecho Andrés Felipe González Díaz, por haber dado cumplimiento a la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo, dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009, fuera del término legal otorgado.

Por lo expuesto y fundado, éste Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

4-15-09

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se decreta el cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, a lo ordenado en la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo, con la aclaración de que dicho cumplimiento se llevó a cabo fuera del término otorgado por el Secretario Ejecutivo, en la resolución antes citada.

SEGUNDO. En términos del considerando QUINTO y del resolutivo PRIMERO, con fundamento en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le aplica una **amonestación pública** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Progreso, Licenciado en Derecho Andrés Felipe González Díaz, por haber dado cumplimiento a la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo, dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009, fuera del término legal otorgado para tal efecto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

La Presidenta del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, la Presidenta del Consejo, dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 43/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga la resolución en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver el procedimiento de cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 43/2009, se avoca a estudiar el procedimiento referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de marzo de dos mil nueve, el C. JUAN ANDRÉS MEDINA REJÓN, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, en la cual se solicitó lo siguiente:

"Copia certificada de las actas de cabildo, de la desincorporación, presentación y autorización para que el Presidente municipal y la Secretaria

4-5-7
9

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

de la Comuna del periodo comprendido del 01 de julio del 2004 al 30 de junio de 2007. Enrique Antonio de Jesús Magadan Villamil y Emilia Concepción Almeida Estrada, respectivamente, en la que realizan el contrato de compraventa del predio catastral número 01072003, ubicado en la calle 27 No. 271 por 26 del parque Ind, Port, Yucalpetén del municipio de Progreso, Yucatán a favor de la Sociedad Mercantil Vantech LTD Sociedad Anónima de Capital Variable, copia certificada de todos los demás documentos que se requirieron para su desincorporación como lo indica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, sección tercera del art 154, 155, y también copia certificada del historial del mismo predio catastral desde su donación a título gratuito que otorgó Banobras como fiduciaria de FONDEPORT, a favor del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, hasta su división y desincorporación a favor de Sociedad Mercantil Vantech LTD Sociedad Anónima de Capital Variable.”

SEGUNDO. En fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el solicitante a la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad en contra la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso del municipio de Progreso con motivo de su solicitud de información.

TERCERO. En fecha trece de mayo de dos mil nueve, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, se modificó la resolución impugnada por el recurrente, para los siguientes efectos: a) en el caso de que el bien inmueble sea de dominio público, requiera a la Secretaría de la Comuna a fin de que motive las razones por las cuales la información relativa a “el acta o acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo para desincorporar el bien inmueble referido en la solicitud; el dictamen técnico en el cual se sustente; el informe del

11-9

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Presidente y Síndico Municipales en el que se acredite la necesidad de enajenar el bien y en el que se consigne la justificación de su beneficio; el valor fiscal y comercial; la certificación de la oficina catastral correspondiente si el inmueble forma parte del fundo legal; la superficie del terreno; la constancia suscrita por el Presidente y el Síndico Municipales en la que se establezca que el inmueble no está ni será destinado a la prestación de un servicio público; la constancia en que el inmueble no reviste valor arqueológico, histórico o artístico, emitida por la Institución competente; el informe al Congreso de la enajenación autorizada por el Cabildo"; no obra en sus archivos, señalando si las causas de la inexistencia se deben a que la información nunca fue elaborada, se extravió o fue destruida; b) obtenida la respuesta de la Unidad Administrativa informe al particular a través de su resolución los motivos y circunstancias que avalen la inexistencia; c) si el bien inmueble es del dominio privado, emita resolución fundada y motivada en la que declare la inexistencia de la información precisando al recurrente que las causas de dicha inexistencia radican en que la legislación aplicable no requiere la existencia del acta de desincorporación y los documentos a los que hace referencia el particular en su solicitud para la enajenación de un bien del dominio privado. En este caso, acredite con documental idónea la naturaleza del bien; d) respecto al Historial del inmueble en comento, niegue el acceso a la documentación solicitada por tratarse de información con valor comercial y proceda a orientarlo sobre la Unidad Administrativa ante la cual podrá realizar el trámite correspondiente, así como los requisitos y costos que deberá cubrir para su obtención y; e) notifique al recurrente su resolución.

***CUARTO.** En aptitud de cumplir la resolución descrita en el antecedente inmediato anterior, la Unidad de Acceso obligada emitió resolución de fecha doce de junio de dos mil nueve, en la cual declaró haber requerido a la Secretaría de la Comuna mediante oficio marcado con el número 9.*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ORUA/029/2009 de fecha veintiocho de mayo del año en curso, solicitándole la entrega de la información o bien la fundamentación de su inexistencia y que en fecha once de junio de dos mil nueve la Unidad Administrativa contestó con oficio SC/1806/2009 de fecha diez de junio de dos mil nueve que el trámite de desincorporación del predio marcado con el número 271 de la calle 27 ubicado en el Parque Industrial Portuario Yucalpetén del municipio de Progreso, Yucatán, pertenece a la Administración pasada (2004-2007), y realizando una exhaustiva búsqueda de los documentos solicitados únicamente se encontró en donde se autoriza al Presidente Municipal y a la Secretaria de la Comuna, para que firmen la promesa de compraventa respecto del predio antes citado, no existiendo más documentación que avale el trámite de desincorporación, y en virtud de lo antes mencionado me permito informarle al no haberse realizado el trámite de desincorporación obviamente no puede existir los demás documentos que me requiere en el oficio ya citado... De igual forma, manifestó en relación al Historial del predio en cita, que dicha documentación es pública pero no puede ser entregada a través de la Unidad de Acceso pues forma parte de un servicio que otorga la Dirección del Catastro, el cual tiene un costo señalado por la ley de Hacienda por medio de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Dis-15-10

QUINTO. En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, para dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida con motivo del Recurso de Inconformidad con número de expediente 43/2009 y al observarse que no se llevó a cabo el total cumplimiento, mediante oficio INAIP/SE/DJ/810/2009, de fecha dos de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

SEXO. *El seis de julio de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, remitiera las constancias o pruebas que acrediten su cumplimiento en tiempo de la resolución materia del presente procedimiento.*

SÉPTIMO. *En fecha diez de julio de dos mil nueve, el Consejo General acordó turnar el presente procedimiento al Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, para que fungiera como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

OCTAVO.- *En fecha diez de julio de dos mil nueve, en cumplimiento al acuerdo descrito en el antecedente sexto, la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, presentó oficio sin número de fecha nueve del presente mes y año, mediante el cual hace diversas manifestaciones respecto del presente procedimiento.*

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

2-5-7

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del Recurso de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que el Secretario Ejecutivo dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, a la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el propio Secretario Ejecutivo en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 43/2009, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:

D-5-97



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"PRIMERO. Del Antecedente Primero del presente acuerdo, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, dictada en el Recurso de Inconformidad marcado con el número 43/2009, modificó la resolución de fecha diecinueve de marzo del año en curso, emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos de que a) en el caso de que el bien inmueble sea de dominio público, requiera a la Secretaría de la Comuna a fin de que motive las razones por las cuales la información relativa a "el acta o acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo para desincorporar el bien inmueble referido en la solicitud; el dictamen técnico en el cual se sustente; el informe del Presidente y Síndico Municipales en el que se acredite la necesidad de enajenar el bien y en el que se consigne la justificación de su beneficio; el valor fiscal y comercial; la certificación de la oficina catastral correspondiente si el inmueble forma parte del fundo legal; la superficie del terreno; la constancia suscrita por el Presidente y el Síndico Municipales en la que se establezca que el inmueble no está ni será destinado a la prestación de un servicio público; la constancia en que el inmueble no reviste valor arqueológico, histórico o artístico, emitida por la Institución competente; el informe al Congreso de la enajenación autorizada por el Cabildo"; no obra en sus archivos, señalando si las causas de la inexistencia se deben a que la información nunca fue elaborada, se extrajo o fue destruida; b) obtenida la respuesta de la Unidad Administrativa informe al particular a través de su resolución los motivos y circunstancias que avalen la inexistencia; c) si el bien inmueble es del dominio privado, emita resolución fundada y motivada en la que declare la inexistencia de la información precisando al recurrente que las causas de dicha inexistencia radican en que la legislación aplicable no requiere la existencia del acta de desincorporación y los documentos a los que hace referencia el particular".

2-5-17

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

en su solicitud para la enajenación de un bien del dominio privado. En este caso, acredite con documental idónea la naturaleza del bien; d) respecto al Historial del inmueble en comento, niegue el acceso a la documentación solicitada por tratarse de información con valor comercial y proceda a orientarlo sobre la Unidad Administrativa ante la cual podrá realizar el trámite correspondiente, así como los requisitos y costos que deberá cubrir para su obtención y; e) notifique al recurrente su resolución.

SEGUNDO. En aptitud de cumplir la definitiva de fecha trece de mayo de dos mil nueve, la Unidad de Acceso obligada emitió resolución de fecha doce de junio de dos mil nueve, en la cual declaró haber requerido a la Secretaría de la Comuna mediante oficio marcado con el número ORUA/029/2009 de fecha veintiocho de mayo del año en curso, solicitándole la entrega de la información o bien la fundamentación de su inexistencia. Que en fecha once de junio de dos mil nueve la Unidad Administrativa contestó con oficio SC/1806/2009 de fecha diez de junio de dos mil nueve que el trámite de desincorporación del predio marcado con el número 271 de la calle 27 ubicado en el Parque Industrial Portuario Yucalpetén del municipio de Progreso, Yucatán, pertenece a la Administración pasada (2004-2007), y realizando una exhaustiva búsqueda de los documentos solicitados únicamente se encontró en donde se autoriza al Presidente Municipal y a la Secretaria de la Comuna, para que firmen la promesa de compraventa respecto del predio antes citado, no existiendo más documentación que avale el trámite de desincorporación, y en virtud de lo antes mencionado me permito informarle al no haberse realizado el trámite de desincorporación obviamente no puede existir los demás documentos que me requiere en el oficio ya citado... De igual forma, manifestó en relación al Historial del predio en cita, que dicha documentación es pública pero no puede ser entregada a través de la Unidad de Acceso pues forma parte de un servicio que otorga la Dirección.

0-617

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

del Catastro, el cual tiene un costo señalado por la ley de Hacienda por medio de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán. Con todo, se desprende que negó el acceso a la información y declaró la inexistencia de la misma en los archivos del sujeto obligado y, por tal razón, la imposibilidad de entregar los documentos solicitados.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se perciben notorias discrepancias, pues se desprende que mediante oficio SC/1806/2009 de fecha diez de junio del año en curso, la Secretaría de la Comuna manifestó inicialmente que el trámite de desincorporación del predio ubicado en el número 271 de la calle 27, del Parque Industrial Portuario Yucalpetén, del municipio de Progreso, Yucatán, pertenece a la Administración pasada (2004-2007) y que de la búsqueda de la documentación solicitada únicamente se encontró un acta donde se autorizó al Presidente y a la Secretaría Municipales para la firma de un contrato de promesa de compraventa respecto del bien en cuestión; asimismo, aseveró la inexistencia de más documentos que avalen el citado trámite, pero añadió que, en virtud de lo anterior, al no haberse realizado éste, por ende no pueden existir los demás documentos.

A mayor abundamiento, la Secretaría de la Comuna afirmó que si pertenece el procedimiento de desincorporación a la Administración pasada, mas de igual forma arguyó que no se realizó, es decir, existe una clara contradicción en sus manifestaciones dando origen a la incertidumbre en cuanto a que si se efectuó o no el trámite en cita. Aunado a esto, en el supuesto de que si se haya desincorporado el inmueble relativo, independientemente de que el trámite pertenezca a la Administración previa, la autoridad nunca motivó las causas de la inexistencia de los documentos, pues, como se le instruyó, debió explicar las razones por las que no existen y no constreñirse a tan sólo declarar la inexistencia.

D-11-11



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Tales manifestaciones las hizo suyas la Unidad de Acceso, ya que en su resolución de fecha doce de junio de dos mil nueve invocó el oficio en comento y se limitó a resolver argumentando la inexistencia de la información.

En lo que respecta al Historial del predio, si bien la Unidad de Acceso no procedió a la entrega de la información en virtud de lo ordenado por el Secretario Ejecutivo en la definitiva, pese a haber orientado al particular respecto de la Unidad Administrativa competente que pudiera entregársela, lo cierto es que no le indicó los requisitos y costos de los trámites a realizar, incumpliendo parcialmente en lo que a este apartado se refiere.

De los razonamientos previamente expuestos, se discurre que la autoridad no cumplió con lo ordenado ni satisfizo en su totalidad la pretensión del particular, toda vez que no motivó las razones y circunstancias por las cuales no existe la información en los archivos del sujeto obligado si es que se llevó a cabo el trámite de desincorporación del inmueble referido como pudiera inferirse según sus imprecisas manifestaciones y, en cuanto al Historial de este último, aunque orientó al C. JUAN ANDRÉS MEDINA REJÓN respecto de la Unidad Administrativa competente, no lo hizo en relación a los requisitos y costos a realizar, causándole incertidumbre y vulnerando de esta forma el derecho de acceso a la información pública, ya que tal garantía constitucional no sólo radica en la declaratoria de inexistencia, sino que se extiende hasta el conocimiento de lo sucedido con la información, garantizando así el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

115-47



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Consecuentemente, se determina que la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, fue incumplida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán y, por ende, resulta procedente declarar el incumplimiento a la citada resolución.

QUINTO. *Que el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, manifestó a este Consejo lo siguiente:*

"En relación al recurso de inconformidad marcado con el expediente 43/2009, se hace de su conocimiento que se ha modificado la resolución emitida por esta Unidad Municipal de Acceso a la Información con la finalidad de entregar al solicitante el único documento existente relativo al caso, consistente en dos actas de cabildo en donde se autoriza al Presidente Municipal y a la Secretaría de la Comuna la promesa de compraventa del predio en cuestión. Respecto a los demás documentos le manifiesto se le solicitó a la Unidad Administrativa en este caso la Secretaría de la Comuna que realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos de los documentos que por Ley debieran de acompañar a un proceso de desincorporación de un predio de dominio público, dando como resultado que no se encontró ningún expediente relativo y aun cuando el historial del predio en cuestión señala que pertenece a una entidad la cual no es el H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán lo cierto es que al no encontrarse documento alguno que ampare al proceso se da como entendido que dicho procedimiento legal de desincorporación no se llevo a cabo, por tanto no pueden existir los documentos solicitados.

4-15-09



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En relación con el historial tal como lo señala el Secretario Ejecutivo en su resolución, tales documentos no pueden ser entregados através (SIC) de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, dado, que dichos documentos pueden ser obtenidos ante el Catastro Municipal tal y como lo señala en el Catalogo de Trámites y Servicios de dicha Unidad Administrativa, es importante señalar que ante lo que manifiesta el solicitante que no se le oriento manifiesto que adicionalmente que en la resolución que se le entregó se menciona que los documentos pueden ser obtenidos mediante trámite ante la Dirección de Catastro Municipal se le indicó que podía consultar los requisitos y costos a través de la página del Ayuntamiento, ya que es información publicable relativo a la fracción VII del artículo 9 de de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. es por todo lo anterior que la Unidad Municipal de Acceso a la Información del municipio de Progreso tiene a bien manifestar haber cumplido en forma con la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo en fecha trece de mayo de 2009 relativo al expediente 43/20009 (SIC)."

***SEXTO.** Al entrar al estudio del cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, respecto de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo en el Recurso de Inconformidad marcado con número de expediente 43/2009, de las constancias remitidas por el propio Secretario Ejecutivo, conforme lo señalado en los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y de los documentos presentados por la propia Unidad de Acceso, se observa que hasta la presente fecha no ha acreditado haber emitido una resolución en la que motive las razones y circunstancias por las cuales no existe en sus archivos la información relativa al trámite de desincorporación del predio catastral número 01072003, ubicado en la calle 27 No. 271 por 26 del*

4-15-09

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

parque Ind, Port, Yucalpetén del municipio de Progreso, Yucatán, si es que se llevó a cabo el trámite de desincorporación del inmueble referido, e informe al solicitante de los requisitos y costos del trámite a realizar, para obtener la información relativa al historial del predio en cuestión.

De lo anterior, se infiere que la Unidad de Acceso no cumplió la resolución que motivara el presente procedimiento por dos motivos:

- No motivó las razones y circunstancias por las cuales no existe en sus archivos la información relativa al trámite de desincorporación del predio catastral número 01072003, ubicado en la calle 27 No. 271 por 26 del parque Ind, Port, Yucalpetén del municipio de Progreso, Yucatán.
- No informó al solicitante el trámite a realizar ante el Catastro Municipal, para obtener la información relativa al historial del predio descrito en el punto anterior.

En relación al inciso a) aún cuando la Unidad de Acceso mediante oficio sin número de fecha nueve de julio manifiesta haber dado cumplimiento a la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve relativa al Recurso de Inconformidad 43/2009, toda vez que entregó los documentos que se encuentran en poder del H. Ayuntamiento de Progreso, de de los documentos anexos a dicho oficio, se observa que esta se limitó a transcribir la respuesta que le diera la Secretaria de la Comuna, negando la existencia de la información, sin fundamentar ni motivar dicha circunstancia, con lo que pudiere parecer que la Unidad de Acceso a la Información Pública consiste en una oficina de entrega y recepción, cuando en realidad es un vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante de la información, que tiene como atribución, el entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de Ley de la materia (fracción III del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), entendiéndose por debida fundamentación, la

117
D-617

9

J



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

cita del precepto legal aplicable al caso y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que, el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, siendo en el presente caso, el negar la información solicitada y explicar las razones por las que se niega, indicando detalladamente los artículos de la Ley que resultan aplicables. Al respecto resulta aplicable la tesis número P./J. 50/2000, de la 9ª época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Tomo XI del Semanario judicial de la Federación y Gaceta en abril de 2000, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya.

2-11-17

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil."

Ahora bien, con respecto al inciso b), si bien es cierto que la Unidad de Acceso en cuestión mediante resoluciones de fechas doce de junio y nueve de julio ambas de dos mil nueve, se declaró incompetente para entregar al particular el historial del predio en cuestión informándole que la misma debe solicitarla a través de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Progreso, está en ningún momento hizo de su conocimiento el trámite que tendría que realizar para obtener dicha información ni el costo del mismo, así como tampoco le informó donde podría obtener dichos datos como esta manifiesta, toda vez que en las resoluciones en cuestión en ningún momento se hace mención de que estos datos se pueden obtener el página de Internet del propio Ayuntamiento.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente la aplicación de los medios de apremio respectivos en contra del Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, de conformidad con el orden establecido



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

en el ya citado artículo 56, esto es, una **amonestación pública**, por no motivar y fundamentar las razones y circunstancias por las cuales no existe en sus archivos la información relativa al trámite de desincorporación del predio catastral número 01072003, ubicado en la calle 27 No. 271 por 26 del parque Ind, Port, Yucalpetén del municipio de Progreso, Yucatán, si es que se llevó a cabo el trámite de desincorporación del inmueble referido, e informar al solicitante de los requisitos y costos del trámite a realizar, para obtener la información relativa al historial del predio en cuestión. Asimismo, se le hace efectivo el **apercibimiento**, para efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, de debido cumplimiento a la resolución que motivara el presente procedimiento, toda vez, que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio que prosigan, de conformidad con el artículo 56 antes referido.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General

RESUELVE

5-11-09

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción VI del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se confirma que la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, incumplió la resolución de fecha trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo dentro del Recurso de Inconformidad marcado con el número de expediente 43/2009.

SEGUNDO. En virtud del resolutivo PRIMERO, con fundamento en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción VI del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le aplica una **amonestación pública** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Progreso, por no motivar y fundamentar las razones y circunstancias por las cuales no existe en sus archivos la información relativa al trámite de desincorporación del predio catastral número 01072003, ubicado en la calle 27 No. 271 por 26 del parque Ind, Port, Yucaletén del municipio de Progreso, Yucatán, si es que se llevó a cabo el trámite de desincorporación del inmueble referido, e informar al solicitante de los requisitos y costos del trámite a realizar, para obtener la información relativa al historial del predio en cuestión. Asimismo, se hace efectivo el **apercibimiento** en su contra, para efecto que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día de la notificación de la presente resolución, de debido cumplimiento a la resolución que motivara el presente procedimiento, toda vez, que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio respectivos, consistentes en ordenar que se inicie el procedimiento de suspensión de labores del propio Titular de la Unidad de Acceso de Progreso, así como una multa equivalente de diez a cincuenta salarios mínimos, vigentes en el Estado, de conformidad con el artículo 56 antes referido, por lo que deberá informar de su cumplimiento a éste Consejo General, a más tardar el día hábil siguiente del término anteriormente otorgado, anexando las constancias respectivas.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

La Presidenta del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 43/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 43/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, la Presidenta del Consejo, dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 56/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: El oficio sin número de fecha trece de julio de dos mil nueve, emitido por la C. Floricelly Canul Xool, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Tecoh, mediante el cual remite constancias para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo en el Recurso de Inconformidad número de expediente 56/2009; en este sentido y con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el artículo 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo y de manera supletoria el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, éste



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Consejo General da vista al C. Juan Alberto Esquivel Sánchez de las constancias presentadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Tecoh, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que en caso de no realizar manifestación alguna en dicho término, se tendrá este asunto como concluido. Así lo acordó por unanimidad y firma el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con la asistencia de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento."

La Presidenta del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 56/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 56/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, la Presidenta del Consejo, dio inicio al inciso **d)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 57/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"VISTOS: El oficio sin número de fecha trece de julio de dos mil nueve, emitido por la C. Floricelly Canul Xool, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Tecoh, mediante el cual remite constancias para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo en el Recurso de Inconformidad número de expediente 57/2009; en este sentido y con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el artículo 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo y de manera supletoria el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, éste Consejo General da vista al C. José Elías Aguayo Aguilar de las constancias presentadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Tecoh, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que en caso de no realizar manifestación alguna en dicho término, se tendrá este asunto como concluido. Así lo acordó por unanimidad y firma el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con la asistencia de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento."

La Presidenta del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 57/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:




INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 57/2009, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, la Presidenta del Consejo, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, siendo las nueve horas con quince minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha catorce de julio de dos mil nueve, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA PRESIDENTA



PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

LIC. PABLO LORÍA VÁZQUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS
Y SEGUIMIENTO